



0018

En Monterrey, Nuevo León, a **18 de octubre de 2024**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial *****, que se inició contra ***** por hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual, corrupción de menores y violencia familiar**.

Glosario:

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciado *****
Ofendida	*****
Víctima	*****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **abuso sexual, corrupción de menores y violencia familiar**, acontecidos en fechas ***** de 2020 y en el **año 2018** (cuya fecha señaló el Fiscal fue dos años atrás y posteriormente señaló que en 2018), en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 13/2021, y sus intermedios, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha 7 de junio de 2024, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó contra ***** , basada en los siguientes hechos:

“Que el día *****del año 2020, la menor víctima *****de ***** años, quien es su hija y con quien co-habitaba en el domicilio ubicado en la ***** , ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, específicamente en la habitación, estando dormida en compañía de sus hermanos también menores de edad, cuando llegó el ahora acusado ***** el cual despertó a su hija con el pretexto de darle refresco a ella y a sus hermanos, la menor se tomó el refresco del vaso, después le dio sueño y se durmió para despertar ya el día *****del 2020 a las *****horas y se dio cuenta que estaba tapada con una cobija en la habitación del ahora acusado ***** , en la cama así como se percató que estaba desnuda de la parte de debajo de la cintura y su short en color azul y pantaleta rosa estaban tirados debajo de la cama y posteriormente sintió molestas en la zona vaginal, por lo que le hizo del conocimiento a su mamá ***** , ella le reclamó estos hechos ya siendo el día *****del 2023 por lo que le había dicho su hija, sintiendo *****coraje en contra de la menor a quien le comenzó decir que no lo quería y que se fuera de la casa.

Así mismo el día *****del año 2020, aproximadamente a las *****horas, en dicho domicilio, la misma víctima ***** se encontraba acostada en una habitación de dicho domicilio, estaba viendo la televisión con sus hermanos y hasta dicho lugar arribó el ahora acusado ***** , y sin decir nada le mete un golpe con la mano cerrada en el área de la vagina, situación que tomó conocimiento la C. *****y le hiciera un reclamo por lo que le había hecho anteriormente.

Así mismo, aproximadamente hace dos años sin precisar la fecha, cuando la menor *****iba en ***** grado de primaria, refirió la menor que hacía calor, que era un día entre semana, por la noche y cuando la menor se encontraba dormida en una de las habitaciones de un domicilio diverso ya que estaban en la ***** , en la misma colonia ***** , en ***** , Nuevo León, sintió que su padre el ahora acusado *****se acostara al lado de ella, le levantara la blusa y comenzara a tocarle el estómago por debajo de la blusa y después le tocara los pechos como sobándola con las manos, que la menor intentó avisarle a su madre quien también se encontraba dormida y únicamente el ahora acusado ***** , la iba a matar si decía algo.

Con esta conducta el ahora acusado *****le ocasionó a la menor víctima *****perturbación en su tranquilidad de ánimo; así como un daño psicoemocional y datos y características de agresión sexual.”

Los delitos materia de acusación son: **abuso sexual, corrupción de menores y violencia familiar**; el **primer ilícito**, previsto y sancionado por el artículo 259 y sancionado por el diverso 260 fracción II en relación al 260 bis IV; el **segundo ilícito**, previsto y sancionado por los artículos 196, fracciones I y II en relación al 196 segundo párrafo, y **tercer ilícito**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso C) fracciones I y II en relación al 287 bis 1, todos del Código Penal vigente en el Estado; así como su participación en los mismos a título de **autor material directo y de manera dolosa** conforme a los artículos 39 fracción I y 27, de la codificación antes citada.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios

No arribaron a acuerdo probatorio alguno.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:



El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al

¹ Véanse las tesis aisladas: P,XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN RÉPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que los hechos materia de acusación quedaron probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, la cual destacó, refiriendo que dicha prueba patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado, motivo por el cual, solicitó se dictara una sentencia condenatoria en su contra.

Por su parte, los **Asesores Jurídicos** compartieron la postura de la Fiscalía, pues refirieron que con las pruebas desahogadas se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, logrando comprobar los extremos de la acusación, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, el **Defensor Público** básicamente argumentó que había inconsistencias, por lo que respecta al primer hecho, la víctima refirió que de la vagina le salía un residuo blanco, sin que exista prueba que corrobore su dicho; en el tercer hecho, supuestamente suscitado en el año 2018, no existe un dato objetivo para establecer alguna fecha; además, la madre de la menor refirió que su hija recibió atención psicológica el municipio de *****, así como que el dictamen se había elaborado en dicho municipio, sin embargo, se cuenta con la declaración del médico adscrito al municipio de *****, no obstante, éste no la revisó y de las declaraciones de la menor y su madre no se desprende que haya acudido con ese médico; por otra parte, existe contradicción en lo manifestado por la menor y su madre, dado que la primera refiere que su padre le pegó en la vagina, mientras su madre indicó que fue en la cara; que no se cuenta con la declaración de los hermanos; también que sus testimonios son poco creíbles, dado que posterior a la denuncia continuaron viviendo juntos hasta el 2024, siendo cuestionable que se quejaron de esa agresión y siguieran viviendo juntos; asimismo, que el perito médico *****refirió que practicó el dictamen en conjunto con otro médico y la menor refirió que fue un solo médico y que la evaluaron en *****, máxime que no se desprende ningún daño corporal; de ahí que, no hay certeza de lo que se pretende acusar a su representado.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente:
“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”⁶

4. Valoración de las pruebas

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino y menor de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género⁷** y dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ni el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁸.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía acreditó sustancialmente la proposición fáctica planteada**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁸ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Declaración de la menor víctima con iniciales ***** en compañía de la asesora victimológica la licenciada ***** , quien en lo medular manifestó que ***** es su papá, que su mamá se llama ***** que actualmente vive con sus mamá en el municipio de ***** que con su papá no vive desde lo que pasó, que no recuerda cuando fue eso, que le hizo tocamientos y le pegó, que los tocamientos fue en su pecho y en su panza, que le tocó los pechos y tenía la mano de él en su panza, lo que pasó en ***** , ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que eso pasó en la casa donde vivían antes de que se cambiara de casa, que dormían todos juntos, que no recuerda en qué parte de la casa, que ahí vivían su mamá, su papá y sus tres hermanos, ese día estaban sus hermanos, uno mayor y otro menor, que eso pasó en la madrugada, que de eso se dio cuenta porque sentía, ella estaba dormida, que al despertar vio que su mano estaba en su panza, se paró y se salió, no recuerda qué ropa vestía ese día, ese día antes de dormir no pasó algo, hasta el ***** de 2020, se cambiaron de casa, su papá empezó a tomar junto con los vecinos, ya era de noche, su mamá andaba trabajando y su papá les trajo una coca, les sirvió a ella y sus hermanos, ella se tomó la coca pero le empezó a dar mucho sueño, se fue a dormir a su cuarto, cuando despertó ella estaba en la cama del cuarto de sus papás, no traía el short, de la cintura para abajo no traía ropa, que no sabe cómo se sintió, que se dio cuenta no traía ropa como a las 7:00 de la mañana, su mamá ya se había ido a trabajar, que su papá estaba afuera, su ropa estaba en el piso, que ahí no la dejó en la noche, después de ahí el día ***** ya le había comentado a su mamá, su

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



mamá en ese tiempo le ayudaba a un señor a comida, no recuerda en qué horario trabajaba, que cuando le platicó a su mamá a día siguiente, ella le reclamó a su papá, su papá le dijo que era una mentirosa, a ella le dijo que se fuera de la casa, que con esas palabras se sintió mal, después la trataba muy mal, que después de ahí ya no lo veía como su papá, que después le pegó en su parte en la vagina con el puño cerrado, ella estaba en su domicilio en la sala viendo la tele, ahí estaban sus hermanos, sólo llegó y le pegó, que no recuerda qué hora era, era de día, que con ese golpe sintió dolor fuerte, eso se lo platicó a su mamá y la llevó a consultar, después de ese golpe no le dijo nada su papá, que no recuerda la fecha que sucedió ese golpe, mediante ejercicio de refresco de memoria refirió que ese golpe fue el día *****de 2020, que no recuerda qué dijeron sus hermanos, que su papá no trabajaba, juntaba botellas; que el doctor que la consultó le dijo a su mamá que era abuso, que su mamá puso la denuncia, ella la acompañó, que le hicieron un dictamen, que ese doctor estaba en ***** , en ese tiempo cursaba cree que ***** de primaria, que fue con un psicólogo, que no sabe quién le pidió que fuera con el psicólogo; que esos tocamientos ya habían sucedido, fue en el 2018 pero esa vez no quiso decir, que ella estaba en *****de secundaria, de lo otro iba en *****pero que no acuerda muy bien, lo que pasó en el 2018 no le dijo nada a su mamá porque su papá la amenazó que si decía algo la iba a matar a ella y a su mamá, que sintió que si lo iba hacer y que por eso no dijo nada, que pide que su papá pague por lo que hizo, que no recuerda si su mamá hizo un gasto con el psicólogo, que considera que necesita tratamiento psicológico. A preguntas de la asesoría jurídica refirió que después de que pusieron la denuncia se cambiaron a

***** , que cuando despertó en la cama de sus papás sintió que le salía líquido. A preguntas de la defensa refirió que no vivía con su papá desde que pasó eso, que dejó de vivir con él desde que le pegó, no recuerda en qué año, que no recuerda qué doctor la vio en ***** , no recuerda si era un hombre o una mujer, que era un doctor, que la primera vez que le hizo tocamientos fue en el 2018, que el día del golpe no recuerda si estaba su mamá.

En cuanto al relato de la menor, el Tribunal considera que si bien es cierto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹⁰ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional.

Además, se deben tomar en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual, en cuanto al valor que se le debe de otorgar al dicho de la víctima, ello, no quiere decir que se le otorgue una *supra credibilidad*, sino que obviamente se le debe de otorgar un valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otros medios de prueba que generen convicción conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Para tal efecto, hay que establecer también que los hechos sucedieron cuando la víctima era menor de edad, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, los lineamientos que deben tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad; debiendo precisar que dichos protocolos emitidos por el Alto Tribunal no pueden ser equiparados a ley o jurisprudencia, sino que se deben entender como guías para quienes imparten justicia, entendiendo

¹⁰ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

por la palabra guía, como un documento por el cual se establece un esquema o un resumen de las diversas disposiciones locales, federales, convencionales o cualquier tipo de antecedente de tipo jurisdiccional que sea aplicable a los casos en los que intervienen los niños en los diferentes procesos jurisdiccionales en sus diversas etapas.

Una vez precisado lo anterior, es de destacar que dicho protocolo establece que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis que señala: **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**¹¹, ha establecido cómo deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia: **“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa”. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.

A lo anterior, se le suma el contenido de la tesis aislada penal cuyo rubro es: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL. SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 .

¹² Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Establecido lo anterior, en el caso concreto, esta juzgadora tomó en cuenta que al momento de los hechos la víctima era menor de edad y que las conductas se atribuyen a una persona adulta, lo que nos permite concluir que la víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, esto, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía al tratarse de su padre y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la pasivo, al cual, se le otorga **valor probatorio**.

Los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad y las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Y bajo estas consideraciones, se estima que se debe considerar la doble vulnerabilidad de la víctima, resultando aplicable como criterio orientador la tesis con número de registro digital 2011620: **“ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”**

Asimismo, se toma en cuenta la tesis con número de registro digital 2015634 que atinadamente invocó el Asesor Jurídico: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”** Que entre otras cosas establece que los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Así como que a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la víctima, es relevante por lo que es valorada de manera **libre y lógica**, y adquiere **eficacia demostrativa**, pues fue emitida por la persona que **directamente resintió las agresiones**, y precisamente ésta es quien manifiesta de forma general los hechos y el lugar en donde tuvieron verificativo.

Por otra, parte se cuenta con la **declaración de *******, que conoce al acusado ***** , que estaban en unión libre, relación que duró 14 años, misma que se terminó porque le hizo tocamientos a su hija ***** la testigo **reconoció en audiencia al acusado** como su ex pareja; que él es el padre de su hija; asimismo, la testigo **reconoció el acta de nacimiento de su hija ******* de la cual se desprende que el acusado efectivamente es su padre y que actualmente su hija tiene ***** años de edad, que su hija vive con ella y sus hermanos, que su relación terminó hace un año porque le pegó a su hija, lo que pasó en *****, Nuevo León, que comparece por el delito que cometió en contra de su hija, lo que pasó el ***** de 2020, ese día le comentó su hija ***** que su papá le levantó la blusa y le hizo tocamientos, ella le reclamó y él se lo negó, en ese entonces ella le ayudaba a un señor de una taquería, que su esposo no estaba trabajando, que él le agarró coraje a su hija, que su hija le contaba que su papá le decía que no fuera una mentirosa y a cada rato se la corría de la casa, que ella no la dejaba irse porque era menor de edad y tenía ***** años de edad, ella iba en ***** de primaria; que interpuso una denuncia y le mandaron a hacer exámenes, la llevó porque sentía molestias, el doctor le dijo que la llevara con un especialista pero no tenía dinero para eso, por lo que fue al DIF de ***** y fue donde la apoyaron, que ella traía molestias por donde sale la pipí, que la revisó el de ***** , éste le comentó que traía síntomas de abuso sexual, traía su parte irritada. Que no dieron medicamento para atender el síntoma, ella se fue para abajo, se hacía de la pipí sola, decía que se quería matar, que ella se sentía mal porque no le pudo poner tanta atención a su hija, después de ese reclamo ya la relación era diferente, siempre la agredía verbalmente, le decía que era una mentirosa, que se fuera de la casa y que ya no la quería, que le pegó en la cara, que cuando le pegó en ***** ella estaba presente; que en el año 2020 vivían en ***** , en ***** , ***** , en calle sin nombre, de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; que no recuerda cuándo se cambiaron a ***** , que el acusado se cambió con ellas también a ese domicilio, que en la secundaria le pusieron un psicólogo, el director la notaba muy agresiva y le puso un psicológico; que pagó por la terapia con el psicólogo, que gastó en camiones para llevarla a terapia, que duró dos semanas, eso pasó hace un año en ***** su hija le platicó que le dio un vaso de coca, que se sintió mareada, se quedó dormida y ya no supo nada más de ella, lo que pasó ese mismo día en el año 2020, que su papá le decía que tenía su misma voz, sus mismos ojos, que ella le decía que su papá le dijo que si le decía algo la iba a matar y que ella se sentía con miedo; que su hija le decía que su papá le decía que no servía para nada, que lo mejor era que se fuera lejos, que después de eso su hija era agresiva con su papá por lo mismo. A preguntas de la Asesora Jurídica refirió que los hechos ocurrieron en ***** colonia ***** , que tiene grado de estudios hasta primaria. A preguntas de la defensa refirió que comparecía por una denuncia que había presentado, que eso se lo platicó su hija, que esos hechos sucedieron en el año 2020, que ella se había separado del señor ***** hacía un año antes, es decir, el año 2023 o hasta principios del 2024, que cuando presentó la denuncia siguió viviendo con él y con sus hijos, que el doctor con el que llevó a su hija revisó a su hija, no recuerda el nombre del médico, que estaba ahí mismo en ***** , era doctor del DIF, no era del municipio de *****, que vio cuando ***** le pegó en la cara a su hija *****

Ateste del que se advierten inconsistencias en cuanto a lo manifestado por ***** ya que la señora ***** refirió que su hija el ***** de 2020, le dijo que su papá le levantó la blusa y le hizo tocamientos, incluso que ella le reclamó a su esposo y él se lo negó, es decir, no es coincidente con lo manifestado por la menor que ocurrió en el domicilio diverso en ***** , ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León (tercer hecho), evento que refirió la menor fue



cuando su padre le tocó el pecho por debajo de la blusa, además, en relación al golpe que el acusado le propinara a la víctima, la testigo fue clara en señalar que terminó la relación con el acusado porque le pegó a su hija en la cara y que eso pasó en *****, Nuevo León, que en el año 2020 vivían en ***** , en ***** , ***** , en calle sin nombre, de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; por lo que es evidente que se refiere a otro hecho distinto al que refirió *****y que fue materia de acusación, dado que la menor indicó que el día *****de 2020, su papá le pegó en su parte en la vagina con el puño cerrado, ella estaba en su domicilio en la sala viendo la tele, ahí estaban sus hermanos, él sólo llegó y le pegó, que con ese golpe sintió dolor fuerte, eso se lo platicó a su mamá y la llevó a consultar al DIF de ***** , de tal forma que, el testimonio de *****enlazado con lo manifestado por *****solamente de manera indiciaria permite inferir que con motivo al dolor y molestias que sintió la pasivo por el golpe, su madre la llevó a consultar, coincidiendo ambas que acudieron a consulta médica derivado de molestias en área genital, lo que se robustecé con los términos de los peritos médicos que declararon en juicio.

Por su parte, el testigo ***** , en esencia manifestó que se desempeña como médico general de guardia adscrito a la Unidad Médica de ***** , que sus funciones es realizar consulta y atención de urgencias, que principalmente se valoran a empleados del municipio de General ***** , en avenida ***** , en ***** , en ***** , Nuevo León, que comparece por un dictamen que realizó el *****de 2020 a las 19:20 a *****de *****años de edad, que no tuvo la autorización para evaluar el área genital por lo que se refirió con un médico dictaminador en una unidad hospitalaria, se le cuestionó si estaba bien o si tenía alguna lesión de urgencia o gravedad, que la menor refería inflamación y dolor en su área genital, que aparentemente había sido por hecho de violencia sexual. A preguntas de la defensa refirió que la menor iba acompañada, pero no recuerda quién la acompañaba, que no evaluó físicamente a la menor por la cuestión de la privacidad de la menor y se refirió a un especialista, que no puede constatar que presentaba inflamación en el área genital.

Mientras que el testigo ***** , en lo medular manifestó que se desempeña desde hace cinco años como perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que realizó un dictamen médico a la menor de iniciales *****previo consentimiento de la persona adulta que la acompañaba, explicó la metodología empleada, así como que determinó que presentaba himen de tipo anular íntegro, y esfínter del ano íntegro, asimismo, no presentaba lesiones en el resto del cuerpo, que tomó fotografías, que ese dictamen lo realizó en conjunto con la doctora ***** . A preguntas de la defensa refirió que no encontró ningún daño en ninguna de las partes evaluadas, que no recuerda qué persona adulta la acompañaba, así como que no plasmó su nombre en el dictamen, que llenan un formato de consentimiento informado donde se plasma esa información, que ese dictamen lo elaboró en conjunto con la doctora ***** , que estuvieron juntos en todo momento al momento de la evaluación y que se practicó el *****de 2020.

Testimonios que sólo sirven para acreditar que la víctima *****acudió ante ellos, sin embargo, se coincide con la defensa, dado que a estos atestes **no es posible otórgales valor probatorio pleno**, en virtud de que nada abonan al planteamiento fáctico de la Fiscalía, ya que el primer perito médico en mención no evaluó a la menor, y el segundo, concluyó que no presentaba lesiones, sin que exista un dato objetivo para dudar que la menor efectivamente se presentó ante ellos en las fechas que éstos mencionaron respectivamente.

Además, se toma en cuenta la declaración de *****, en lo que resulta relevante manifestó que desde hace 11 años se desempeña como perito en psicología, que el día *****de 2020 emitió un dictamen en psicología, el cual elaboró a través de una entrevista clínica forense que tiene como finalidad la ayuda

de toma de decisiones, explicó la metodología empleada y que evaluó a una menor de iniciales ***** de ***** años de edad, quien en la entrevista clínica semi estructurada refirió que el día ***** de 2020 encontrándose en su domicilio, su padre llegó en estado de ebriedad, que les dio refresco a ella y a sus hermanos, que ella se sintió muy cansada, con mucho sueño y se fue a dormir, que al despertar se percató que estaba cobijada y que no contaba con su short, que se lo comentó a su mamá y que sus hermanos refirieron que fue éste fue quien la cobijó y que los sacó a ellos del cuarto, que después le comenzó a salir un fluido blanco alrededor de su vagina; que en una de las ocasiones se encontraba viendo televisión con su familia, que llegó su papá y le dio un golpe en la vagina, que la fueron a revisar y el médico le dijo que no era dolor por el golpe sino porque había sido penetrada, que su papá la amenazaba y la golpeaba diciéndole qué porqué había dicho eso; que la evaluada comentó que dos años antes él ya había intentado tocarla, que le estaba tocando el estómago, que ella le hablaba a la mamá pero que ésta estaba dormida, él como quiera la amenazó que no dijera nada o le iba a hacer daño a ella o a la mamá, que era común que la estuviera agrediendo o corriendo a ella y a la mamá; concluyendo que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentando perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, así como **daño psico-emocional** derivado de los hechos denunciados, con antecedentes de violencia familiar; que presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual que se evidencia en el relato de hechos; que se encuentra una dinámica de violencia familiar; que de acuerdo a los hechos que narra, éstos facilitan y procuran la depravación, y su dicho se consideró confiable, ya que fue espontáneo, fluido, si contradicciones y acorde al afecto encontrado, se le recomienda que acuda a tratamiento psicológico una vez por semana durante un tiempo no menor a un año en el ámbito privado, cuyo costo puede variar entre \$500.00 y \$1,000.00 pesos. Que en caso de no atenderse los síntomas se pudieran agudizar. A preguntas de la defensa refirió que era con la finalidad de ayudar a la toma de decisiones judiciales, que el dictamen se lo hace llegar al Agente del Ministerio Público, que él es quien lo presente ante un juez, refirió que en su documentó se estableció la bibliografía, que su experticia evalúa su estado psicológico, no la parte física, que en los antecedentes del caso plasmó la información proporcionada por la evaluada.

Experticia que adquiere **valor jurídico probatorio**, ya que se advierte que la misma fue elaborada por persona con conocimiento especiales en las áreas dictaminadas, quien se encuentra adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuenta con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes; de lo que se destaca en cuanto a la narración que realizó la víctima en la entrevista con la perito en psicología, es información que dicha experta recabó en la práctica de la pericial, es decir, esa información es únicamente parte de la metodología que los peritos emplean para poder determinar el estado emocional de los evaluados, y precisamente es la conclusión del dictamen lo que, en su caso, este Tribunal podría considerar para la emisión de una determinación. De aquí que, al existir una consistencia en lo narrado por la víctima con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados la víctima sufrió un **daño psicológico**, ello robustece el dicho de *****

Al efecto, es de destacar que por lo que respecta al **primer hecho** suscitado el día ***** de 2020, la menor refiere que su papá le dio refresco a ella y sus hermanos, ésta sintió sueño y se fue a dormir a su cuarto, despertó aproximadamente a las 7:00 de la mañana y estaba en la cama del cuarto de sus papás, no traía el short, de la cintura para abajo no traía ropa, que su ropa estaba en el piso, sin embargo, de su propia declaración se advierte que refirió que dormían todos juntos, así como que tenía dos hermanos, uno menor y uno mayor, sin especificar sus edades, mismos que también vivían en el domicilio, sin que su dicho se concatene con diversa probanza para poder establecer que quien le quitó



la ropa fue su padre, es decir, no existe indicio razonable que permita concluirlo más allá de toda duda razonable como única hipótesis.

En este sentido, no pasa por alto que la Fiscalía, en cuanto al primer evento materia de acusación, pretende que sea este Tribunal que infiera **cuál fue la conducta** que realizó el acusado en contra de la menor víctima ***** , pues básicamente se limita a señalar en su acusación que, *el día *****del año 2020, el acusado ***** le dio refresco a ella y a sus hermanos, después a ésta le dio sueño y se durmió para despertar ya el día *****del 2020 a las *****horas y se dio cuenta que estaba tapada con una cobija en la habitación del ahora acusado*

****** , en la cama así como se percató que estaba desnuda de la parte de abajo de la cintura, su ropa estaba tirada en el piso y posteriormente sintió molestias en la zona vaginal, atribuyéndole por ese hecho el delito previsto en el artículo 259 del Código Penal, mismo que tiene como elemento integrador la ejecución de un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, no obstante, en el hecho materia de acusación no se establece en qué consistió ese acto, ni siquiera se establece cuál fue la conducta desplegada por el sujeto activo; debiendo recordar que la fracción III del artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la acusación deberá contener la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar.*

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea **acorde y congruente con la acusación** formulada por el Ministerio Público.

Por lo que, de acuerdo a lo que establecen los numerales 19 de la Constitución Política del país, así como el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia que se emita habrá de ser por aquellos hechos por los cuales se formuló imputación y se decretó la vinculación a proceso, esto es, **el procedimiento habrá de seguirse por los hechos que se establecieron exclusivamente en el auto de apertura, sin que exista la posibilidad que durante la secuela procesal, la Fiscalía, o incluso, menos aún, este Tribunal, puedan alterar la esencia de los hechos, dado a que esto ciertamente contravendría los derechos constitucionales del acusado.**

En esta línea, se considera que misma suerte ocurre en lo que respecta al **tercer hecho**, pues en la acusación se establece que *el acusado se acostó al lado de ella, le levantó la blusa y comenzó a tocarle el estómago por debajo de la blusa y después le tocó los pechos, que la menor intentó avisarle a su madre pero se encontraba dormida, que su padre le dijo que la iba a matar si decía algo*, esto, señalando que aproximadamente **hace dos años sin precisar la fecha**, cuando la menor iba en ***** de primaria; debiéndose precisar que el auto de apertura tiene fecha 7 de junio de 2024 y se señaló que ese evento se suscitó dos años antes de esa fecha; si bien es cierto, el Representante Social refirió en su alegato final que ese hecho había ocurrido en el 2018, lo cierto también es que realizó dicha aclaración posterior a la declaración de la menor, quien refirió que ese evento ocurrió en el año 2018, un día por la madrugada, que también estaban sus hermanos, ella estaba dormida, al despertar vio que su padre tenía la mano en su panza, se paró y se salió, que los tocamientos fue en su pecho y en su panza, que iba en ***** de primaria; de ahí, que no se pueda inferir más allá de toda duda razonable que ese hecho sucedió en el 2018; primero, dado que **el año no se establece** en el hecho materia de acusación, y segundo, porque en la acusación se estableció que la víctima cursaba ***** de primaria y en su declaración ante este Tribunal refirió que creía fue cuando cursaba ***** de primaria, no obstante, esos **referentes no son coincidentes** y no se realizaron los ejercicios correspondientes para que quedara claro para este Tribunal en qué año se

suscitaron, pues aunque en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, se establece que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, lo cierto es que ***** , indicó un año en concreto -2018-, no obstante, también refirió que después de que su papá le pegó dejó de vivir con éste y que no recordaba en qué año fue, sin embargo, del testimonio de su madre, la señora ***** , se advierte que a preguntas de la defensa, ésta refirió que dejó de vivir con el acusado hasta el año 2023 o hasta principios del 2024 siendo ésta una fecha más reciente, sin que la menor, aún y cuando actualmente cuenta con ***** años de edad, pudiera recordar o tener más clara esa temporalidad, aunado a que la madre de la menor refirió que el ***** de 2020, ese día le comentó su hija ***** que su papá le levantó la blusa y le hizo tocamientos, que su papá le decía que no fuera una mentirosa y a cada rato se la corría de la casa, que ella no la dejaba irse porque era menor de edad y tenía ***** años de edad, que su hija cursaba ***** de primaria; de ahí que, en virtud de las inconsistencias antes referidas, no se genera certeza ni convicción para esta Juzgadora, en cuanto a la temporalidad por lo que hace a ese tercer hecho y al no quedar clara la temporalidad se considera que ello trae como consecuencia que la parte acusada no esté en legal oportunidad de formular su defensa.

En consecuencia, se concluye que **la Representación Social no logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación** por lo que hace al **primer hecho** de fecha ***** de 2020 y **tercer hecho** (cuya fecha señaló el Fiscal que fue dos años atrás y posteriormente señaló que en 2018), y por ende, la responsabilidad del acusado que en su comisión le atribuyó a ***** en la comisión de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, por lo que, se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por los ilícitos ya referidos.

Finalmente, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acredita** de forma sustancial el **segundo hecho** de fecha ***** de 2020 que atribuye la representación social, esto es que:

*“El día ***** del año 2020, en el domicilio ubicado en la ***** , ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, la víctima ***** se encontraba viendo la televisión con sus hermanos y hasta dicho lugar arribó el ahora acusado ***** , y sin decir nada le mete un golpe con la mano cerrada en el área de la vagina”*

5. Análisis del delito de violencia familiar

Ahora bien, respecto al delito **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso c) fracciones I y II¹³, en relación al 287 bis 1, todos del Código Penal:

Ahora bien, analizando los elementos de la figura de violencia familiar:

- a) Que la pasivo y el activo tengan parentesco consanguíneo.

¹³ **Artículo 287 BIS.**- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.
Cometen el delito de violencia familiar:

... d) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia:...”



C 00005342 6

CO000057347276

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- b) Que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada; y,
- c) Que con lo anterior dañe la integridad psicoemocional y física de la persona con la que estuvo unido fuera de matrimonio.

Elementos que a criterio de la suscrita juzgadora se encuentran satisfechos principalmente con la declaración de la menor de iniciales ***** quien refirió que su padre es el acusado ***** lo que se robustece con el testimonio su madre, la señora ***** quien refirió que ***** es hija del sujeto activo, lazo de parentesco consanguíneo ascendente en línea recta en primer grado que se corrobora con el acta de nacimiento que fue incorporada en juicio, lo que nos permiten tener por acreditado el primer elemento del tipo penal.

El segundo de los elementos se acredita con lo expuesto también por ***** quien refirió que el día ***** de 2020 estaba en su domicilio en la sala viendo la tele, ahí estaban sus hermanos, que su papá sólo llegó y le pegó en la vagina, que no recuerda qué hora era, pero que era de día, que con ese golpe sintió dolor fuerte, eso se lo platicó a su mamá y la llevó a consultar.

Lo que se enlaza con el testimonio de su madre, la señora ***** ateste con el que solamente de manera indiciaria permite inferir que con motivo al dolor y molestias que refirió ***** sintió la pasivo por el golpe, su madre la llevó a consultar, coincidiendo ambas que acudieron a consulta médica derivado de molestias en área genital, lo que se robustece con los términos de los peritos médicos que declararon en juicio, los galenos ***** que si bien es cierto, no se desprende lesión alguna, lo cierto es que dichos médicos refirieron que se presentó ante ellos la menor ***** con molestias en área genital, de ahí que resulta **infundado** lo argumentado por la defensa en el sentido que no corresponde la adscripción del municipio en que se encontraban, pues ambos concuerdan que atendieron a la menor respectivamente y concuerda a su vez con la atención médica que solicitaron la pasivo y su madre, sin que exista un dato objetivo para dudar de las manifestaciones de los médicos.

Asimismo, el testimonio de la menor ***** se robustece con lo declarado por el perito en psicología ***** al existir una consistencia en lo narrado por ***** con el resultado de la prueba pericial, es decir, que se concluyó que derivado de los hechos denunciados, la pasivo presentaba un daño psicológico, sin que pase por alto que este Tribunal estima que la confiabilidad del dicho corresponde precisamente a esta autoridad determinarlo, esto, con base a la prueba producida en juicio bajo una valoración libre y lógica, de ahí que la prueba psicológica antes mencionada robustecen el testimonio de ***** pues el resultado de las pruebas periciales guarda relación con lo narrado por la menor, dado que la menor mencionó que el acusado le pegó en la vagina sin mediar palabra, probanzas que en su conjunto, acreditan que el activo agredió a la víctima, configurándose el segundo de los elementos.

Por lo que se refiere al tercer elemento, se considera que también quedó justificado, dado que la acción realizada por el acusado en perjuicio de la víctima si bien no provocó una lesión visible, lo cierto es que ejerció una fuerza física en contra de la pasivo, máxime que el tipo penal establece que esa fuerza física pudiera o no provocar lesiones, quedando evidenciado que ese golpe que propinó el acusado en contra de la víctima fue precisamente un fuerza física en contra de ésta que le ocasionó dolor, lo que motivó acudiera al médico. Aunado a que el daño psicológico se acredita con el testimonio del perito en psicología.

Por tanto, se satisface respectivamente el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por

consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del delito de **violencia familiar**, tampoco existió el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por el ofendido; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos **emocional e intelectual** que integran el **dolo**.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **violencia familiar**.

En consecuencia, se demuestra plenamente la existencia del delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso c) fracciones I y II, en relación al 287 bis 1, todos del Código Penal del Estado.

5.1. Responsabilidad penal del acusado

Con respecto a este tema, el Ministerio Público formuló acusación en contra de *********, conforme al artículo 27¹⁴ y 39 Fracción I¹⁵ del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ********* resulta ser el **autor material** del delito de **violencia familiar**, puesto que:

En cuanto a su plena participación existe el **señalamiento franco y directo** que realiza la víctima *********, quien refirió que el día ********* de 2020,

¹⁴Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

¹⁵Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...].”



estaba en su domicilio en la sala viendo la tele, ahí estaban sus hermanos, que su papá sólo llegó y le pegó en la vagina, que con ese golpe sintió dolor fuerte.

Señalamiento que se robustece con lo atestiguado por su madre, la señora ***** quien refirió que el acusado ***** siempre agredía a la menor, que incluso su relación terminó porque éste le pegó a su hija, asimismo, refirió que debido a las molestias que sentía su hija en genitales fue que acudieron con un médico, sin que pase pro alto que dicha testigo reconoció al acusado.

Además, el señalamiento de ***** se robustece con lo manifestado por el perito en psicología ***** dado que de la narrativa de antecedentes de la pericial la menor también señal a su padre como su agresor, lo que robustece su dicho, ya que dicho perito concluyó que la víctima presentaba un daño psicológico derivado de los hechos denunciados.

De ahí que, resulta **infundado** lo argumentado por la defensa en el sentido que la menor ***** no reconoció en audiencia al acusado, toda vez que ésta fue contundente en señalar que quien la agredió fue su padre, el señor ***** y quien reconoció a dicha persona fue la señora ***** sin que exista un dato objetivo para dudar que se trata de la misma persona que refiere la menor, aún y cuando ésta no haya hecho el reconocimiento, su señalamiento se considera válido.

De tal forma que, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, el señalamiento de la víctima compaginado con el resto de las pruebas desahogadas en juicio, dan verosimilitud a sus manifestaciones, por lo que se estima que estas pruebas al estar íntimamente ligadas y no ser contradictorias, sino que se administran entre sí, se consideran que son suficientes para poder vencer la presunción de inocencia que opera en favor del acusado, pues estas probanzas más allá de toda duda razonable no generan duda alguna en esta Juzgadora sobre la participación del acusado en la comisión del delito en perjuicio de la víctima.

Por lo tanto, se declaró a ***** , plenamente responsable del delito **violencia familiar**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

7. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** , al considerarlo responsable del delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso c) fracciones I y II, en relación al 287 bis 1, todos del Código Penal del Estado, en perjuicio de *****

Por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dichos injustos penales, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones correspondientes al delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso c) fracciones I y II, en relación al 287 bis 1, todos del Código Penal del Estado; sin que solicitara se ubicara al acusado ***** en un grado de culpabilidad mínimo, sin que los Asesores Jurídicos y Defensa Pública realizaran mayor pronunciamiento.

Bajo este tenor, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; esto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 del Código Penal, en relación al artículo 410 del Código Nacional de Procedimiento Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: "**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**", dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Por lo que, de conformidad a la sanción prevista en el artículo 287 bis 1 del Código Penal, se procede a imponer al acusado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito **violencia familiar**, una sanción de **03 tres años de prisión**.

Sanción corporal que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus **derechos civiles y políticos**; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la **prisión preventiva**, misma que se encuentra cumpliendo en el **Centro de Reinserción Social No. 1 Norte**.

9. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.



En la particularidad del caso, tenemos que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a ***** , en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por el mismo, quedando evidenciado del material probatorio que la víctima se encuentra afectada emocionalmente y que requiere tratamiento psicológico, y al no haberse acreditado el monto del tratamiento, es por lo que se dejan a salvo los derechos de la pasivo por conducto de su representante legal, padre, madre y/o tutor para ejercitarlos en la vía de ejecución, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño en favor de la víctima ***** consistente en su tratamiento psicológico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

11. Puntos resolutivos.

PRIMERO: No se acreditaron los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, por ende, tampoco se tuvo por acreditada la responsabilidad que en la comisión de los mismos se le atribuyó a *****; por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por los ilícitos ya referidos dentro de la carpeta judicial *****.

En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente a ***** , ordenándose su **inmediata libertad** y que se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que hace a los ilícitos en mención y carpeta judicial en referencia.

SEGUNDO: Se acreditó la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión; por lo que se dicta en contra **SENTENCIA DE CONDENA**, dentro de la presente carpeta judicial *****.

TERCERO: Se condena a ***** a una sanción total de **03 tres años de prisión**; sanción que deberá cumplir en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva fijada al sentenciado, dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

QUINTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

SEXTO: Se **amonesta** a *****, sobre las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

OCTAVO: Se **condena** a *****al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la presente determinación.

NOVENO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

DÉCIMO: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁶ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, **licenciada Sara Patricia Bazaldúa Piña**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.